



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3188/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3188/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono diversos requerimientos sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: uso de fuerza, reportes, versión pública, nota, elementos, alcaldía Venustiano Carranza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3188/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3188/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veintitrés de agosto**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **veinticinco de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163425002889**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) proporcione la versión pública de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó una arma de fuego en contra de una persona.

Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de la investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El dos de septiembre el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio, **SSC/DEUT/UT/5900/2025** de misma fecha de recepción, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, solicitando la ampliación del plazo, en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424002889 en la que se requirió:

“Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) proporcione la versión pública de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó una arma de fuego en contra de una persona. Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de la investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta.

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/TI382-19-08-2025>”(sic).

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de esta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Internos, solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el 17 de septiembre de 2025.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía: Benito Juárez, Teléfono: 5242-5100 Ext: 7801; correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio SSC/DEUT/UT/6268/2025, de misma fecha de recepción, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425002889, en la que se requirió:

“Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) proporcione la versión pública de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó una arma de fuego en contra de una persona. Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de la investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta. <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/TI382-19-08-2025>”

(sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información

pública motivo de la presente, a la Dirección General de Asuntos Internos, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Internos, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/DGAI/22732/2025, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Asuntos Internos, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163425002889, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de septiembre del dos mil veinticinco, a través del cual, se acordó lo siguiente:

----- ACUERDO -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en su modalidad de RESERVADA, la consistente en: Todos los datos y actos de investigación contenidos dentro de la carpeta de investigación administrativa instaurada por la Dirección General de Asuntos Internos, con motivo de los hechos descritos en el presente folio; información requerida en la solicitud de información con número de folio 0901634250002889; al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.”, Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, mientras no se dicte la resolución administrativa definitiva, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta, no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la

Resolución. En este sentido de proporcionar la información requerida representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dicha carpeta de investigación administrativa, fue aperturada con la finalidad de identificar a la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) intervinientes, e investigar la posible responsabilidad administrativa en que la (s) misma(s) pudieran haber incurrido y al día de la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional, así como el derecho a la presunción de inocencia; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al

interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica. En este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso y la presunción de inocencia, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 10 de septiembre de 2025, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 11 de septiembre de 2028, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente Prueba de Daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	FOLIO: 090163425002889 [...] Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta.	Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
	Por lo que esta Dirección General de Asuntos Internos, pone a consideración del Órgano Colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, la consistente en: Todos los datos y actos de investigación contenidos dentro de la carpeta de investigación administrativa instaurada por la Dirección General de Asuntos Internos, con motivo de los hechos descritos en el presente folio. Toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los	

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción V, a la letra establece que: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, mientras no se dicte la resolución administrativa definitiva, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución. En este sentido es de señalar que de proporcionar la información consistente en: Todos los datos y actos de investigación contenidos dentro de la carpeta de investigación administrativa instaurada por la Dirección General de Asuntos Internos, con motivo de los hechos descritos en el presente folio, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dicha carpeta de investigación administrativa, fue aperturada con la finalidad de identificar a la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) intervinientes, e investigar la posible responsabilidad administrativa en que la (s) misma(s) pudieran haber incurrido y al día de la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional, así como el derecho a la presunción de inocencia; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen:
---	--

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda	"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso y la presunción de inocencia, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley
--	--

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años, contados a partir del día 10 de septiembre de 2025, por ser la fecha en que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana aprobó la reserva de la Información a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, reserva que concluye el día 11 de septiembre de 2028.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

[...][Sic.]

De la misma forma, se anexó una respuesta emitida por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con numero de oficio SSC/DGAI/22732/2025, de diez de septiembre, la cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° Apartado "A", fracción II, 8, 14, 16 y 21 párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 y 43 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como demás disposiciones relativas y aplicables al caso particular: en seguimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada por Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el número de folio 09063425002889 y remitida a esta Dirección General de Asuntos

Internos para su atención, en los términos de la descripción que a continuación se expone:

Descripción de la solicitud: Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (NTSC-CDMX) proporcione la versión pública de Los reportes pormenorizados sobre el uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó una amara de luego en contra de una persona. Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) fecha de inicio de la Investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Establecimiento de la Investigación; y, a) Sanción Administrativa impuesta.

Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta y atendiendo la *literalidad de la petición*, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 24 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, expone los argumentos y manifestaciones institucionales, conforme al orden de sus cuestionamientos:

Así entonces, del análisis al planteamiento de la presente solicitud y previo a los numerales citados, es de exponer que, conforme al marco normativo interno que regula el actuar de esta Dirección General, no se está requiriendo información que se detente en esta Unidad Administrativa; sin perjuicio de ello, es de mencionar que existen diversas autoridades con potestades específicas e independientes a las de esta Unidad de Asuntos Internos, que pudieran conocer de la misma.

En el contexto anterior, y toda vez que se existen diversas autoridades con *potestades específicas e independientes* a las de esta Unidad de Asuntos Internos que involucran su actuar en el conocimiento de lo solicitado, esta signante, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información y en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, transparencia y orientación dispuestos por los artículos 11 y 201 enunciados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta, en primera instancia y con motivo de su

participación directa relativo al control de los cuerpos operativos, ante la Subsecretaría de Operación Policial; en segundo término ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien cuenta con la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso, y a su vez, con la Subdirección Legislativa y Coordinación Interinstitucional y/o Subdirección Consultiva y Contratos, cuyas atribuciones, entre otras, es la elaboración, revisión y/o modificación de los instrumentos jurídicos que rigen a esta Secretaría, ambas autoridades de esta Secretaría, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de las atribuciones *específicas* dispuestas en las Leyes, Reglamentos y Manuales, así como dentro del ámbito de su competencia, proporcionen lo descrito por la persona peticionaria.

En razón de todo lo expuesto, se puede inferir, que, esta autoridad, de manera cabal, clara y específica, cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la Ley de Transparencia, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la información solicitada;

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

III. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas:

Artículo 199.- La solicitud de información que se presente debe contener cuando menos los siguientes datos:

1. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

Por otro lado, en el carácter de categórico, válido y/o concluyente, referente a la participación de esta Unidad de Asuntos Internos, es de inferir que, en efecto, la misma, con base en sus atribuciones específicas, localizó una investigación administrativa en curso, vinculada con los hechos citados a través del folio 090163425002889; consecuencia, de manera válida e institucional, y de lo solicitado por la persona peticionaria, esta autoridad, en apego a lo dispuesto por los artículos 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica, 21 del Reglamento Interior, todos los ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y artículo 183 fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “..Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [---] V.- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.”, solicitó la clasificación respectiva en modo “RESERVADO” respecto de todos los datos y actos de investigación que pudieran vincularse con el mismo.

Resultado, dicha clasificación, en la modalidad descrita, fue llevada a cabo en fecha 10 de septiembre de 2025 a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin dejar de observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, atento además, a que podría ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales.

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida congruencia y exhaustividad, que el asunto amerita, así como de manera fundada y motivada, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación

En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión de ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la información solicitada.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El ocho de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como oficialmente presentado el nueve de octubre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Adjunto recurso de revisión.

[Sic.]

De la misma forma, la parte recurrente anexó el siguiente documento, que se describe a continuación:

[...]

PRESENTE.-

El que suscribe, [XXXX], mexicano, mayor de edad, en mi carácter de solicitante en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro y colaborador del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh); con medios para oír y recibir notificaciones el [XXXX]; teléfono [XXXX]; y, correo electrónico [XXXX]; comparezco de manera respetuosa ante este órgano administrativo a exponer lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 233, 234, fracciones I y XII, 236, 237, 242 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me presento a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425002889, emitida por la Dra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX), mediante el oficio SSC/DEUT/UT/6268/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, la cual me fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

PROCEDENCIA

Dado que el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta para la interposición del recurso de revisión y una vez que, como se señaló, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425002889 me fue notificada el 17 de septiembre de 2025, la interposición del presente recurso se realiza en tiempo y forma.

ACTO RECURRIDO

El acto recurrido por medio del presente recurso de revisión consiste en la ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA por parte del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234, fracciones IV y I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivadas del oficio SSC/DEUT/UT/6268/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrito emitida por la Dra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la SSC-CDMX.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA. - El sujeto obligado entregó de manera incompleta la información requerida.

El sujeto obligado entregó de manera incompleta la información requerida, ya que, en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425002889 se le requirió las versiones públicas de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025. Sin embargo, en la respuesta brindada no se hizo referencia a la búsqueda de dicha información en sus archivos ni se proporcionó las versiones públicas requeridas, a pesar de contar con la obligación legal de contar con dichos reportes.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información referida se requirió lo siguiente:

“Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) proporcione la versión pública de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó un arma de fuego en contra de una persona.

Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la

respuesta, proporcionar los siguientes datos: Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de la investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta.”.

(El resaltado es propio).

Sin embargo, en la respuesta brindada mediante el oficio SSC/DEUT/UT/6268/2025, únicamente se indicó que la solicitud fue remitida para su atención a la Dirección General de Asuntos Internos, como se aprecia a continuación: “esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de Asuntos Internos, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.”.

(El resaltado es propio).

A su vez, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC-CDMX, a través del oficio SSC/DGAI/22732/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, señaló que no se estaba requiriendo información que detentara esa unidad administrativa, por lo cual se debía orientar al solicitante para dirigir la solicitud de acceso a la información pública a la Subsecretaría de Operación Policial, como se advierte a continuación:

(...) del análisis al planteamiento de la presente solicitud y previo a los numerales citados, es de exponer que, conforme al marco normativo regula el actuar de esta Dirección General, no se está requiriendo información que se detente en esta Unidad Administrativa; (...).(...) esta signante (...) sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta, en primera instancia y con motivo de su participación directa relativo al control de los cuerpos operativos, ante la Subsecretaría de Operación Policial (...).”.

(El resaltado es propio).

Como lo puede advertir este H. Instituto de Transparencia, el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información requerida, en este caso lo relacionado con las versiones públicas de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025, dado que se limitó a remitir la solicitud de acceso a la información pública a una única unidad administrativa, esto es, la Dirección General de Asuntos Internos, sin realizar una búsqueda exhaustiva de la

información requerida en otras unidades y sin atender a lo señalado por la unidad administrativa consultada en cuanto a que la información requerida podría corresponder a la Subsecretaría de Operación Policial de la SSC-CDMX.

Ahora bien, la obligación de contar con la información requerida proviene de los artículos 1, 32 y 33 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y IV. En caso de haber utilizado armas letales: a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo; b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos; c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.”.

(El resaltado es propio).

Lo anterior es así, dado que el sujeto obligado equipara los datos genéricos solicitados sobre la investigación que inició con motivo de los hechos

ocurridos el 19 de agosto de 2025, como son: la fecha de inicio; la conducta atribuida; el estado de la investigación; y, la sanción administrativa impuesta, en caso de haberse impuesto en el momento de la presentación de la solicitud, con el contenido de total de la carpeta de investigación administrativa iniciada.

Al no coincidir lo solicitado por el suscrito con lo referido por el sujeto obligado en su respuesta es que se considera que se incumplió con el principio de congruencia.

Por otra parte, el sujeto obligado clasificó como información reservada “Todos los datos y actos de investigación contenidos dentro de la carpeta de investigación administrativa instaurada por la Dirección General de Asuntos Internos”², lo que constituye un límite absoluto al derecho de acceso a la información pública, pues no realizó una adecuada ponderación entre ese derecho y el derecho al debido proceso de las personas involucradas en la carpeta de investigación administrativa.

Al respecto, en la Tesis P. II/2019 (10a.), con número de registro digital 2021411, se señala que ninguno de los límites al derecho de acceso a la información puede plantearse de manera absoluta, pues la relación entre el derecho de acceso a la información y sus límites tiene un carácter ponderativo. Por esa razón, para clasificar información como reservada debe hacerse un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la “prueba de daño”, lo que en el caso concreto no sucedió de manera adecuada.

La prueba de daño referida en la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425002889 es inadecuada ya que no se encuentra fundada ni motivada correctamente, puesto que el sujeto obligado consideró toda la información contenida en esos documentos como reservada, sin realizar un análisis estricto, lo que derivó en un límite absoluto al derecho de acceso a la información.

Contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la Tesis I.1o.A.E.133 A (10a.), con número de registro digital 2011541, refiere que en el supuesto de que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas.

Asimismo, el Criterio 04-20 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales (INAI) señala que, si en el análisis de un recurso de revisión ese Instituto determinaba que resultaba procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las

causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste debería emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación sólo por las causales aplicables.

Aunado a ello, este H. Instituto debe considerar que los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025, respecto de los cuales se solicitó información al sujeto obligado, consistentes en la pérdida de la vida de una persona por el uso de un arma de fuego por parte de un policía de la SSC-CDMX en funciones, constituye una violación grave de derechos humanos, como lo es la ejecución arbitraria o 2 extrajudicial. Razón por la cual, no es dable la clasificación de la información como reservada relacionada con este evento, dado que es superior el interés de la sociedad de conocer lo que sucedió y el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades correspondientes que otros derechos, además de que se cuenta con herramientas para la protección de datos personales.

Por lo anterior, ante la falta de una adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de la información como reservada realizada por el sujeto obligado, se solicita a este H. Instituto que revoque la clasificación referida y, en su lugar, ordene al sujeto obligado a entregar la versión pública de la información requerida, en cumplimiento del principio constitucional de máxima publicidad.

PETITORIO

Por lo expuesto, ya que se encuentra fundado y motivado, solicito de manera atenta a este órgano administrativo lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de revisión, y por señalados el domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, revocar la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425002889 y, en su lugar, ordenar al sujeto obligado proporcionar otra en la que se contemplen los puntos expuestos en el cuerpo de este recurso, con la finalidad de garantizar mi derecho humano de acceso a la información pública, en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

[...][Sic.]

VI. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto obligado, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/6921/2025, de dieciséis de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, emitido por Esther Elizabeth Albarrán Martínez Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso de Información Pública con número de folio 090163425002889, en la cual el [XXXX], requirió lo siguiente:

*...Que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) proporcione la versión pública de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó una arma de fuego en contra de una persona. Asimismo, que informe si con motivo de

estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de la investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta...”

(sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información pública transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio 090163425002889, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso de Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [XXXX] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

“El acto recurrido por medio del presente recurso de revisión consiste en la ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA por parte del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234, fracciones IV y I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivadas del oficio SSC/DEUT/UT/6268/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrito emitida por la Dra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la SSC-CDMX..” (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS. Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Información Pública con número de folio 090163425002889, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al respecto de su solicitud, e hizo del conocimiento al ahora recurrente que el Sujeto Obligado de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quien en respuesta al antes solicitante le comunico que con base a sus atribuciones específicas, localizó una investigación administrativa en curso vinculada con los hechos citados en la solicitud del folio 090163425002889, por lo que la misma es RESERVADA conforme a la ley de la materia. La clasificación en mención fue llevada a cabo en fecha 10 de septiembre de 2025 a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica, 21 del Reglamento Interior, todos estos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente facultades conferidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quien en respuesta al antes solicitante le comunico que con base a sus atribuciones específicas, localizó una investigación administrativa en curso vinculada con los hechos citados en la solicitud del folio 090163425002889, por lo que la misma es RESERVADA conforme a la ley de la materia. La clasificación en mención fue llevada a cabo en fecha 10 de septiembre de 2025 a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Sistema de

Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica, 21 del Reglamento Interior, todos estos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“ ...

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...” (Sic)

Entonces, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información,

sin dejar de observar las limitaciones del orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, atento además, a que podría ocasionarse un daño el debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales.

Por lo anterior, se reitera que la información solicitada por el hoy recurrente en la solicitud del folio 090163425002889, contiene hechos vinculados en una investigación administrativa en curso, por lo que la misma es RESERVADA conforme a la ley de la materia. Sirve plasmar un extracto de lo acordado en la Vigésima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 10 de septiembre de 2025, en relación a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso, lo siguiente:

----- ACUERDO -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en su modalidad de RESERVADA, la consistente en: Todos los datos y actos de investigación contenidos dentro de la carpeta de investigación administrativa instaurada por la Dirección General de Asuntos Internos, con motivo de los hechos descritos en el presente folio; información requerida en la solicitud de información con número de folio 0901634250002889; al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.”, Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, mientras no se dicte la resolución administrativa definitiva, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta, no se

interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución. En este sentido de proporcionar la información requerida representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dicha carpeta de investigación administrativa, fue aperturada con la finalidad de identificar a la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) intervinientes, e investigar la posible responsabilidad administrativa en que la (s) misma(s) pudieran haber incurrido y al día de la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional, así como el derecho a la presunción de inocencia; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos

personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica. En este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tiene por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso y la presunción de inocencia, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros

derechos fundamentales como lo son el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 10 de septiembre de 2025, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 11 de septiembre de 2028, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

De lo anterior, se desprende que proporcionar la información requerida por el hoy recurrente representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dicha carpeta de investigación administrativa, fue aperturada con la finalidad de identificar a la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) intervinientes, e investigar la posible responsabilidad administrativa en que la (s) misma(s) pudieran haber incurrido y al día de la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento, obstaculizadas las etapas procesales, el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional, así como el derecho a la presunción de inocencia; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente de otorgarse se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la misma pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del

artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica.

Derivado de lo anterior, es que esta autoridad de manera fundada y motivada; y en pro de proteger un bien mayor de la sociedad es que en respuesta al hoy recurrente le hizo saber que se RESERVO la información que requirió por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 10 de septiembre de 2025, por ser esta la fecha en la que el Comité de Transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 11 de septiembre de 2028.

Así entonces, la respuesta de este sujeto obligado se proporcionó en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163425002889, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de validez jurídica, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que el particular no requiere acceder a ningún documento público, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener documentos que contienen información clasificada de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación

material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

b) Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión Recurso 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramirez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O,

EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación O, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 12/J.35/2005 Amparo directo en revision 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalia Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. De diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión

1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163425002889.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la información Pública, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [XXXX], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue

proporcionada en atención al folio 090163425002889, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [XXXX], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425002889, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163425002889, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

IX. Alcance de respuesta. El seis de noviembre el sujeto obligado remitió al particular con copia a este Instituto, por medio del correo electrónico el acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 10 de septiembre de 2025.

X. Cierre. El siete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de septiembre y, el recurso fue interpuesto el ocho de octubre, es decir, al décimo quinto día, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta
Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) proporcione la versión pública de los reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, elaborados con motivo de los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2025 en la colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en los que un elemento de la SSC-CDMX disparó una arma de fuego en contra de una persona. Asimismo, que informe si con motivo de estos hechos su Dirección General de Asuntos Internos inició una investigación. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar los siguientes datos: 1) Fecha de inicio de la investigación; 2) Conducta atribuida a los policías; 3) Estado de la investigación; y, 4) Sanción administrativa impuesta.	El Sujeto Obligado por medio de la Dirección de la Dirección de Asuntos Internos clasifica la información en su modalidad de RESEVADA fundado en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia. En este mismo acto, el sujeto obligado remitió prueba de daño en donde se observan los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información.

[Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones del Sujeto obligado y respuesta complementaria.
[...] El acto recurrido por medio del presente recurso de revisión consiste en la ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA por parte del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234, fracciones IV y I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivadas del oficio SSC/DEUT/UT/6268/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrito emitida por la Dra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la SSC-CDMX. [...] [Sic.]	El sujeto obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/6921/2025 de dieciséis de octubre signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia reiteró la legalidad de respuesta. Cabe destacar que en un alcance el sujeto obligado remitió el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

Como punto de partida, es importante puntualizar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, el artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

Al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan las hipótesis y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[...]

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Al respecto, este Instituto considera necesario analizar **la reserva en términos de la fracción V del 183 de la Ley de la materia** a efecto de dilucidar si la misma es o no aplicable al caso concreto.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 183, fracción V de la Ley de la materia, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas**, quejas o denuncias tramitadas ante los **órganos de control** en tanto **no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, los Lineamientos Generales⁴, establecen en su numeral Vigésimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores

⁴ Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>

públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual **deben acreditarse los siguientes elementos**:

- La **existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y **constancias propias del procedimiento de responsabilidad**; y
- Que con su difusión se pueda llegar a **interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas** que impida u **obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**.

Por lo tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia, es necesario acreditar que la misma forma parte de algún expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentre en trámite, es decir, que no haya causado estado y que **se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento**.

A mayor abundamiento, se debe resaltar que la *Ley General de Responsabilidades* establece en su artículo 12, que los Tribunales además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 13 de la referida Ley, señala que cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta; si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Además, el artículo 100, establece que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Así, una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el artículo 112 de la referida Ley, señala que el procedimiento de responsabilidad administrativa **dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Además, el artículo 206 de la Ley en mención, establece que **las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.**

Una vez aclarado lo previo, se procederá a analizar si se cumple con cada uno de estos requisitos para la procedencia de la causal de reserva manifestada por el sujeto obligado.

- **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Al respecto, se debe precisar que de las constancias que obran en el presente expediente el sujeto obligado informó de la existencia de un procedimiento en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, se advierte que identificó que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa, no obstante informa que dicho procedimiento se encuentra en trámite pues está en la etapa de investigación.

Por lo anterior, se advierte que **se actualiza el primero** de los elementos en estudio.

- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y **constancias**

propias del procedimiento de responsabilidad; y

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado indicó que sí se trata de actuaciones y constancias propias del procedimiento en forma de juicio, pues todos los datos y actos de investigación contenidos en la carpeta de investigación administrativa, deben ser clasificados en su modalidad de RESERVA pues se trata sobre la presunta responsabilidad o no responsabilidad de probables infractores por lo que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación.

Por lo anterior, se advierte que **se actualiza el segundo** de los elementos en estudio.

- Que con su difusión se pueda llegar a **interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.**

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado informó que el otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso.

Por lo anterior, se advierte que **se actualiza** el **tercero** de los elementos en estudio.

En consecuencia, **se acredita la causal de reserva** invocada por el sujeto obligado **de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de la materia.**

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la **certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, si bien, el sujeto obligado en respuesta, **no acreditó haber seguido dicho procedimiento**, toda vez que si bien **remitió la respectiva prueba de daño** a través de la cual expuso los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información con carácter de **reservada**; lo cierto es que, durante la tramitación del presente asunto, en respuesta complementaria, hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico, el Acta de Comité debidamente fundada y motivada, con las respectivas firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, aunado a que en dicha Acta se establece la **prueba de daño fundada y motivada**; lo anterior, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia; además, se proporcionaron a este Instituto elementos suficientes para la valoración de la situación en particular.

Lo anterior, debido a que acreditó en la prueba de daño lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Informó que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente referido, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad

administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente; situación que resulta **válida y correcta**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Señaló que de divulgar la información solicitada, existe el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente y que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación podrían obstaculizar la conducción de la misa al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que la autoridad se encuentra obligada a resguardar dicha información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Señaló que la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como, a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información; situación que resulta **válida y correcta**.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, dejando insubsistente el agravio señalado por la persona recurrente, pues la clasificación resultó válida y correcta, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de la materia, aunado a que **remitió el Acta de Comité de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2025**, mediante la cual se confirma como reservados todos los datos y actos de investigación contenidos dentro de la carpeta de investigación administrativa; debidamente fundada, motivada y formalizada por los integrantes del referido Comité de Transparencia; misma que remitió a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos; situación que resulta válida y correcta.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción

VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que mediante respuesta complementaria remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido- la respuesta complementaria.

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del correo electrónico señalado.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.